



SÍNTESIS SUP-JDC-545/2024

Actor: Julio César Sosa López
Responsable: Consejo Nacional de Morena

Tema: Omisión de designar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Antecedentes

Designación. A decir del actor el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Nacional de Morena designó a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Acuerdo de prórroga. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el CEN emitió un acuerdo en el cual, aprobó la prórroga de la vigencia de las funciones de las personas que ocupan los cargos de Comisionadas y Comisionados integrantes de la CNHJ de Morena, hasta que no haya pronunciamiento del CN o hasta el día que concluya el proceso electoral federal y local 2023-2024.

Juicio ciudadano. El diez de abril, el actor, en carácter de militante y fundador de Morena, promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, contra la omisión de designar a los integrantes la CNHJ.

Consideraciones

Es **infundada** la omisión alegada por el actor, porque sí se han realizado diversas acciones para asegurar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dado que el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo a los comisionados hasta en tanto sesione el Consejo Nacional o concluya el proceso electoral en curso, acto que no fue controvertido de manera oportuna.

Conclusión: Es infundada la omisión reclamada



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-545/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Julio César Sosa López, declara **infundada la omisión** atribuida al Consejo Nacional de Morena de designar a nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor	Julio César Sosa López
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CN: u órgano responsable:	Consejo Nacional de Morena.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano, de la ciudadanía, o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Designación. A decir del actor el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Nacional de Morena designó a los cinco

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Anabel Gordillo Argüello **Colaboró:** Alfredo Vargas Mancera

integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Acuerdo de prórroga. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el CEN emitió un acuerdo en el cual, aprobó la prórroga de la vigencia de las funciones de las personas que ocupan los cargos de Comisionadas y Comisionados integrantes de la CNHJ de Morena, hasta que no haya pronunciamiento del CN o hasta el día que concluya el proceso electoral federal y local 2023-2024.

3. Juicio ciudadano. El diez de abril,² el actor, en carácter de militante y fundador de Morena, promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, contra la omisión de designar a los integrantes la CNHJ.

4. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-545/2024** y, por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación y trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a su ponencia, y solicitó en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho acuerdo, se remitiera a la brevedad las constancias atinentes al trámite. Tal acuerdo fue desahogado en tiempo

6. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, en virtud de que se trata de un asunto en el cual se reclama la presunta omisión de renovar a los integrantes del órgano de justicia interna nacional de un partido político nacional.³

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los siguientes requisitos de procedencia:⁴

² todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁴ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



1. Forma. Se presentó por escrito; precisa el nombre de la persona actora, el domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se cumple con el requisito, toda vez que se combate el acto que se identifica como la omisión del CN de Morena de “renovar” a los comisionados integrantes de la CNHJ, por lo que, al ser de tracto sucesivo, esto es que puede impugnarse mientras subsistan, la demanda debe tenerse por presentada en tiempo.

3. Legitimación e interés. El actor es militante de Morena, por lo que cuenta con interés legítimo para impugnar los actos y omisiones de los órganos partidistas por los cuales estime inobserven su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen.⁵

4. Definitividad. La omisión impugnada es definitiva y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

No obsta que el actor solicite el salto de instancia para conocer el asunto, porque como se señaló, la controversia plantada es de competencia directa de esta Sala Superior.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamientos

El actor controvierte la presunta omisión de la CN de Morena de designar a los nuevos integrantes de la CNHJ de ese partido político.

Para ello, aduce como causa de pedir, que el CN ha sido omiso en designar a los nuevos integrantes de la CNHJ, a pesar que el periodo de designación de los actuales concluyó desde diciembre de 2023, pues no ha hecho ningún acto al respecto, con lo cual transgrede la normativa interna (artículo 40 de los estatutos) y marco normativo-electoral vigente, afectando el correcto funcionamiento de la CNHJ, ya que ocultan

⁵ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-83/2019 y el SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS, así como la tesis XXIII/2014 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

información, falta de atención a la militancia, y su actuar no es imparcial y falta de independencia. Además, afirma que es ilegal la supuesta prórroga de los comisionados actuales, al no estar previstas en un artículo transitorio vigente en ese año, ni se contemplaba la reelección.

Por lo que estima que debe designarse a los siguientes comisionados a la brevedad, que los actuales devuelvan los recursos recibidos con posterioridad, y se conmine a que le paguen en términos del artículo 70 de los estatutos por cumplir con sus obligaciones de vigilar la observancia de los estatutos, y elaborar la impugnación.

2. Problema a resolver

El problema a resolver, a partir del estudio conjunto de los agravios,⁶ consiste en determinar si el órgano partidista ha sido omiso en realizar acciones para realizar los nombramientos de los nuevos integrantes que ocuparan en la CNHJ de Morena.

3. Decisión

La Sala Superior considera que es **infundada** la omisión alegada por el actor, porque se han realizado diversas acciones para asegurar el funcionamiento de la CNHJ, dado que el CEN emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo a los comisionados hasta en tanto sesione el CN o concluya el proceso electoral en curso, acto que no fue controvertido de manera oportuna.

4. Justificación

4.1 Marco normativo sobre el funcionamiento del órgano de justicia intrapartidista de morena.

En principio, cabe mencionar que los Estatutos de MORENA establecen que en el partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, garantizando el acceso a la justicia plena, donde la Comisión de Justicia es el órgano partidista encargado de resolver, entre otras cuestiones, las quejas y/o denuncias presentadas por sus militantes.

⁶ Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



El Consejo Nacional es el encargado de nombrar, remover y sustituir a los integrantes de la CNHJ.

En el artículo 40 de los Estatutos de Morena, se prevé que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **quienes durarán en su encargo tres años.**⁷

Por su parte, el artículo 41 del Estatuto⁸ prevé que el Consejo Nacional será la autoridad de Morena entre congresos nacionales. En el inciso c), se establece que podrá sustituir a los integrantes de la CNHJ con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional.

Así, el Consejo Nacional, **como máxima autoridad de MORENA**, tiene facultad exclusiva de designar, sustituir o remover a los integrantes de la CNHJ. Esa facultad tiene implícita la obligación de dictar los actos que correspondan ante el vencimiento de los plazos para los que sean designados los integrantes del órgano de justicia partidista.

Por su parte, el artículo 38°, párrafos primero y segundo, del Estatuto se señala que el **Comité Ejecutivo Nacional** es el órgano encargado de **conducir a este instituto político entre las sesiones del Consejo Nacional**, asimismo, ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le sean delegadas por el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto las que sean exclusivas a dichos órganos.

De lo anterior, la Sala Superior ha sostenido⁹ que si bien de las normas referidas no se advierte alguna disposición en el sentido de que el CN esté obligado a “renovar” a los integrantes del órgano de justicia del

⁷ **Artículo 40°. El Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.** Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional. **Durarán en su cargo tres años.**

Asimismo, determinará, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Nacional, la procedencia de la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación a los fundamentos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus incisos f, g, h é i.

⁸ **Artículo 41°.** El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

[...]

c. **Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;**

[...]

⁹ A esta interpretación llegó la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS.

partido al vencimiento del plazo para el que son nombrados; lo cierto es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, inciso h.; 40 y 41, inciso c., del Estatuto, es dable concluir que el CN debe ejecutar los actos necesarios para que la CNHJ se encuentre debidamente integrada en forma permanente y con ello garantizar el acceso a la justicia intrapartidista.

En ese sentido, el CN tiene atribuciones expresas para elegir, remover y sustituir a los integrantes de la CNHJ, tales atribuciones tienen implícita la obligación de realizar los actos que resulten necesarios ante el vencimiento del plazo para el que hayan sido designados sus integrantes. En el entendido de que dichos actos deben realizarse con anticipación al vencimiento del plazo de la designación, con el propósito de otorgar certeza sobre la integración y funcionamiento de la Comisión.

Con esta interpretación se pretende lograr que el propio partido respete las normas que se ha dado y que sus órganos estén debidamente integrados, garantizando con ello los principios de constitucionalidad y legalidad al interior del instituto político en beneficio de la militancia, quien deben gozar de certeza y seguridad jurídica, en lo relativo a que la resolución de conflictos al interior del partido sea por un órgano que tenga una integración ajustada a la normativa.

4.4 Caso concreto

En el caso, obra en autos el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE PRORROGA EL PERIODO DE FUNCIONES DE LAS Y LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA*, aprobado el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en la página del partido y en sus estrados electrónicos en esa fecha.

En dicho acuerdo, el CEN, en uso de su facultad prevista en el artículo 38 de los Estatutos, justificó la necesidad de la prórroga de la vigencia de las funciones de los comisionados, hasta en tanto no haya pronunciamiento del CN o hasta el día en que concluya el Proceso



Electoral Federal y Locales concurrentes 2023- 2024,
fundamentalmente, por:

- a) El inicio del proceso electoral concurrente más grande la historia.
- b) La cercanía a la conclusión del periodo establecido en el Estatuto para integrar la CNHJ.
- c) Las personas comisionadas fueron electas en sesión del CN.
- d) El TEPJF ha considerado que los actos emitidos por la CNHJ deben gozar de la presunción de legalidad, ya que tal presunción no es destruida por la circunstancia de que el CN haya omitido dictar el acto respectivo antes del vencimiento del plazo para el que fueron nombrados sus integrantes.
- e) La prolongación de los cargos partidistas para la consecución de los fines constitucionales y estatutariamente encomendados no es un tema novedoso o desconocido en Morena, ya que en el Congreso Nacional se extendió la presidencia y secretaría general para afrontar los retos del presente proceso electoral concurrente, y ello fue validado por el INE y la Sala Superior.
- f) La necesidad de contar con un órgano de justicia interna que funcione de manera permanente.
- g) La precisión de que la ampliación del periodo de funciones, de las y los citados miembros de la CNHJ, no implica una designación para un nuevo periodo, por lo que, en todo caso, el CN decidirá lo conducente.

De lo anterior, se observa que el órgano del partido facultado para actuar cuando el CN no lo hace -no sesiona-, ante la cercanía de la conclusión de la vigencia del periodo de designación de los comisionados, en uso de libertad de auto organización, realizó acciones para garantizar la certeza de la integración y funcionamiento de la CNHJ frente al proceso electoral concurrente más grande del país, antes del vencimiento de dicho plazo, esto es, el veinte de diciembre de veintitrés, en el que incluso, precisó que el mismo sería vigente hasta en tanto el CN o el proceso electoral concluyera, sin que dicho acuerdo hubiera sido controvertido de manera oportuna por el actor.

Por lo que, resulta **ineficaz** lo alegado por el actor, en el sentido de que el CN no ha realizado acciones para asegurar el correcto funcionamiento de la CNHJ, porque, con independencia de que el CN hubiera sesionado, lo relevante es que que el CEN, órgano facultado para actuar ante la falta de sesión del CN, sí realizó acciones tendentes para garantizar la impartición de justicia intrapartidaria, sobre todo ante el escenario complejo del proceso electoral concurrente.

Además, resulta **inoperante** lo alegado respecto a la legalidad de la prórroga, porque su impugnación no es oportuna, ya que el acuerdo se emitió desde hace casi cuatro de meses.

Asimismo, es **inoperante** lo alegado por el actor respecto a que los actuales integrantes de la CNHJ ocultan información, no dan atención a la militancia, no son imparcial ni independentistas.

Lo anterior, porque esta Sala considera que se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas sin sustento, ya que el actor no precisa, señala ni demuestra por qué los actuales comisionados supuestamente incurren en esas conductas ni de qué forma ello afecta el funcionamiento del órgano. Máxime que tales argumentos en modo alguno están dirigidos a alcanzar la pretensión del actor, de ahí que también serían ineficaces.

Por lo expuesto, resulta **inatendible** el agravio del actor de los actuales comisionados devuelvan los recursos recibidos con posterioridad a la conclusión de su cargo, porque, como se explico, el partido habilitó una prórroga emergente para que continúen en el cargo hasta en tanto el CN sesione o concluya el proceso electoral.

Respecto al alegato del actor de que se conmine a que le paguen en términos del artículo 70 de los estatutos por cumplir con sus obligaciones de vigilar la observancia de los estatutos, y elaborar la impugnación, esta Sala Superior **deja a salvo sus derechos** para hacerlo valer ante la instancia respectiva.



No pasa desapercibido que en el SUP-JDC-711/2020 Y ACUMULADOS, esta Sala Superior declaró existente la omisión del CN de Morena sobre la integración de la CNHJ y se ordenó realizar las acciones necesarias para su debida integración. Lo anterior, porque a diferencia del presente asunto, con independencia de su legalidad, -como ya se ha señalado- en este caso, existe un acuerdo donde se otorga una prórroga emergente o provisional para la vigencia de los comisionados, hasta que el CN sesione o concluya el proceso electoral, toda vez que el partido tiene concentradas sus actividades en enfrentar el proceso electoral concurrente que está en curso, y ese acuerdo, no fue controvertido de manera oportuna.

5. Conclusión

Al haberse desestimado los agravios, se determina que la omisión atribuida al CN de Morena es infundada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la omisión reclamada al Consejo Nacional de Morena.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-545/2024¹⁰

Formulo este voto razonado porque, si bien comparto el sentido de la sentencia dictada en el presente juicio, esto es, que es infundada la omisión reclamada de designar a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo a los comisionados hasta en tanto sesione el Consejo Nacional o concluya el proceso electoral en curso, acto que no fue controvertido de manera oportuna; lo cierto es que, quiero destacar que no es la primera vez que el Consejo Nacional de Morena es omiso en nombrar, en el momento oportuno, a las personas que integraran a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.¹¹

Contexto

En términos del Estatuto de Morena la Comisión de Justicia se integra por cinco personas comisionadas que son nombradas por el Consejo Nacional de Morena y duran por un periodo de tres años.

El asunto se originó con la designación que realizó el Consejo Nacional de Morena de las cinco personas integrantes de la referida Comisión el veintiuno de diciembre de 2020.

Posteriormente, el veinte de diciembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió un acuerdo en el que aprobó la prórroga de la vigencia de las funciones de las y los comisionados integrantes de la Comisión de Justicia, hasta en tanto no haya pronunciamiento del Consejo Nacional de Morena o hasta el día en que concluyera el proceso electoral federal y locales concurrentes 2023-2024.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en su elaboración: Fernando Anselmo España García y Emiliano Hernández González.

¹¹ En adelante, Comisión de Justicia.



El veintiuno de diciembre del 2023 concluyó el periodo para que los comisionados fueran electos, por lo que el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al considerar que existía una omisión del Consejo Nacional de Morena de realizar alguna acción con el fin de renovar a las personas integrantes de la Comisión de Justicia.

Como se precisó, en la propuesta se califica de infundada la omisión alegada por el actor, al considerar que sí se han realizado acciones para asegurar el funcionamiento de la Comisión de Justicia, dado que el Comité Ejecutivo Nacional, quien ejerce las facultades del Consejo Nacional entre las sesiones de éste, emitió un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo a los comisionados hasta en tanto sesione el Consejo Nacional o concluya el proceso electoral en curso, acto que no fue controvertido de manera oportuna.

Razones de mi voto a favor de la propuesta.

Voté a favor de la sentencia, en virtud de que se encuentran en curso diversos procesos electorales para renovar distintos cargos a nivel federal y a nivel local en distintas entidades federativas, de ahí que si los cargos de los comisionados vencieron a finales de diciembre de 2023 y constituye un hecho notorio que la Sala Superior ha estado conociendo de las resoluciones de la Comisión de Justicia, o bien, la omisión de resolver diversos asuntos, en relación con los procedimientos de selección de candidaturas, es que considero razonable que se haya otorgado una prórroga en el cargo.

Sin embargo, me parece importante destacar que con independencia de que se considere inexistente la omisión reclamada, lo cierto es que el acuerdo de prórroga se emitió por el Comité Ejecutivo Nacional y hasta el veinte de diciembre, cuando los cargos finalizaban el veintiuno de diciembre, de ahí que llame la atención en que el Consejo Nacional nuevamente no fue diligente para integrar debidamente y en su oportunidad a dicha Comisión de Justicia.

Afirmo lo anterior, porque esa controversia ya se ha alegado ante esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-711/2020 y sus

acumulados, en el cual esta Sala Superior ordenó renovar a las personas integrantes de la Comisión de Justicia, porque las personas que en ese momento la integraban llevaban más de cuatro años y medio en el cargo, cuando su duración en términos de la normativa partidista debía ser de tres años.

Asimismo, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10041/2020 se analizó la multa que le impuso el Instituto Nacional Electoral a Morena con motivo de la falta de debida integración de dicha Comisión de Justicia.

La falta de diligencia del Consejo Nacional en este caso, también la advierto en tanto que conforme al artículo 41 del Estatuto de Morena, el Consejo Nacional de Morena sesiona de manera ordinaria cada tres meses, de ahí que del veintiuno de diciembre a la fecha en que se emite la sentencia han transcurrido más de tres meses sin que se tenga noticia de que haya ratificado el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, o bien, haya definido o dictado alguna medida de cuándo realizará dicha renovación.

Por esas razones quiero destacar que, si bien acompaño el sentido de la sentencia, considero que la prórroga **no** debe prolongarse más allá de cuando concluyan los procesos electorales, toda vez que los partidos están obligados a que sus órganos se encuentren debidamente integrados y a cumplir su normativa interna.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.